



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0156567/2024, caratulado "ALIGAFA S.A.".

En lugar y fecha del registro.-

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0156567/2024, caratulado "ALIGAFA S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Hernán Cantero, en su carácter de apoderado de ALIGAFA S.A. (CUIT 30-57545330-5), con el patrocinio letrado del Dr. Hernán O. Fernández, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 7770/24, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II, con fecha 27 de agosto de 2024.

Que por el acto mencionado se aplica a la firma apelante una multa de pesos cinco millones (\$ 5.000.000), por cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad en la Provincia de Buenos Aires sin documentación respaldatoria válida y sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 y Anexo V y siguientes de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04, y por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Título X del citado cuerpo legal.

Que elevados los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal), la causa

fue radicada para su instrucción ante la Vocalía de 2da. Nominación de la Sala I del Tribunal Fiscal.

Que conferido el traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luce incorporado el responde fiscal en el expediente electrónico.

Por último, se saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. Respecto al ofrecimiento probatorio se dispuso tener presente la documental la ofrecida y acompañada y rechazar la informativa por innecesaria y, en atención al estado del trámite, se llaman “autos para sentencia”, el que ha quedado consentido (artículos 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I. La apelante solicita la nulidad de la multa impuesta, con sustento en que la mercadería se encontraba debidamente respaldada por la documentación requerida -COT, Carta de Porte y Remito-, la que habría sido presentada ante la Administración Fiscal en oportunidad del descargo de fecha 21 de mayo de 2024. Sostiene que tales elementos no fueron debidamente considerados ni en el acta de infracción ni en la disposición posterior, lo que -a su entender- vulneraría su derecho de defensa.

Afirma que el artículo 41 del Código Fiscal exige que el traslado se encuentre amparado por el Código de Operación de Traslado con carácter previo, extremo que considera cumplido. Subsidiariamente, sostiene la improcedencia de la multa por inexistencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, por ausencia de afectación al bien jurídico tutelado y por resultar improcedentes los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de dicha norma y efectúa reserva del caso federal.

II. La Representación Fiscal propicia el rechazo del recurso. En primer término, destaca que los agravios reiteran planteos ya introducidos en sede administrativa y examinados por el Juez Administrativo en la disposición apelada. En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad, señala que su tratamiento se encuentra vedado en esta instancia por aplicación del artículo 12 del Código Fiscal.

Respecto de la nulidad, sostiene que el procedimiento respetó las etapas y recaudos legales y que el acto contiene relato de hechos, fundamentos de derecho, encuadre normativo y cuantificación de la sanción. En lo sustancial, afirma que del Acta de

Comprobación R-078 A N° A432000027630 surge que, requerido el conductor, sólo exhibió Remito "R" N° 00003-00030294, que no informaba domicilio de entrega, y no exhibió ni informó Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico. Añade que el acta no fue redargüida de falsedad, que el propio apelante reconoce no haber presentado el COT ni la Carta de Porte al momento del control y que las infracciones formales tutelan la actividad de fiscalización y control.

III. VOTO DEL DR. ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 7770/24, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, resulta ajustada a derecho.

Por una cuestión de prelación lógica, corresponde abordar en primer término la nulidad articulada por la recurrente. La apelante sostiene que la Autoridad de Aplicación omitió valorar la documental acompañada en su descargo -en particular, el COT y la Carta de Porte- y que ello habría afectado su derecho de defensa.

El planteo no puede prosperar. De la revisión del acto recurrido surge que la Administración sí se expidió sobre esa documental, al indicar que el COT y la Carta de Porte acompañados con el descargo no resultaban suficientes para desvirtuar la materialidad de la infracción, por tratarse de una conducta constatada al momento del control. Asimismo, ponderó que el remito exhibido al tiempo de la fiscalización no informaba domicilio de entrega, extremo relevante frente a las exigencias de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP, Anexo V y concordantes.

En consecuencia, lo que se advierte no es ausencia de motivación ni privación real del derecho de defensa, sino una discrepancia de la apelante con la valoración efectuada por el órgano administrativo y con la subsunción de los hechos en la figura infraccional. Tal disconformidad debe ser examinada por la vía recursiva, pero no habilita, por sí sola, la declaración de nulidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que las nulidades requieren la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes y que no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, pues la nulidad por la nulidad misma constituye una solución inaceptable en el ámbito procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480, entre otros). También ha sostenido que en materia de nulidades rige un criterio restrictivo, de modo que sólo cabe anular actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable.

Bajo tal directriz, no se verifica en autos indefensión concreta. La firma fue notificada, formuló descargo, acompañó documental, interpuso recurso de apelación, ofreció

prueba y obtuvo en esta instancia amplia posibilidad de debate. En igual sentido, esta Sala ha sostenido que no debe confundirse la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo con la falta de motivación del acto o con la ausencia de alguno de sus elementos esenciales; en tal supuesto, la eventual injusticia de la decisión encuentra reparación por vía del recurso de apelación (conf. Sala I, “Frigorífico Penta S.A.”, sentencia del 16/10/2018, Registro N° 2150). Por ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad.

Sentado ello, corresponde ingresar al examen del fondo de la cuestión. Del Acta de Comprobación R-078 A N° A432000027630 surge que el día 29 de abril de 2024, a las 08:06 horas, en Ruta 205 Km 106 - Balanza, localidad de Lobos, Provincia de Buenos Aires, los agentes actuantes interceptaron un vehículo Mercedes Benz, modelo AXOR, dominio AG019FZ, con acoplado Remocar, modelo acoplado tolva, dominio AF850TC, ambos vinculados a la firma ALIGAFA S.A., cuyo conductor era el Sr. Jorge Rubén Samendi.

En el acta se dejó constancia de que la mercadería era trasladada desde Cuartel V, localidad de General Alvear, Provincia de Buenos Aires, hacia la localidad de Lobos, sin informarse domicilio de entrega, y para ser entregada a “PICAV”. Requerida la documentación respaldatoria, el conductor exhibió Remito “R” N° 00003-00030294. Asimismo, los agentes consignaron que no se exhibió ni informó Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico, y que el remito presentado no informaba domicilio de entrega. En el inventario se describieron 30.620 kilogramos de residuos y desperdicios de industrias alimentarias - alimentos preparados para animales, con un valor aproximado de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000).

El acta de comprobación constituye instrumento público y hace plena fe de los hechos constatados por los funcionarios intervinientes mientras no sea redargüida de falsa por la vía pertinente, extremo que no se verifica en autos. En tal marco, la plataforma fáctica relevante queda centrada en la falta de exhibición e información, al momento del control, del Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, así como en la deficiencia del remito físico exhibido.

El artículo 41 del Código Fiscal dispone que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial debe encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes; que dicho código debe ser obtenido en forma gratuita, previo al traslado o transporte, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; y que quienes realicen el traslado o transporte deben exhibirlo e informarlo ante cada requerimiento de aquella. El incumplimiento de esa obligación se sanciona conforme el Título X o los artículos 72 y siguientes del Código Fiscal, según corresponda.

A su vez, el artículo 82 del Código Fiscal -texto vigente al momento del hecho, según Ley N° 15.479- preveía que, en los supuestos en que el traslado o transporte se realizara con documentación respaldatoria parcial o que no se ajustara a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podía optar entre el decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con el mínimo legal allí previsto. En este contexto normativo, corresponde analizar la defensa central de la firma, esto es, que la mercadería se encontraba amparada por el COT N° 2859888938 y por la Carta de Porte N° 30015632296. Esa defensa no resulta atendible.

En cuanto al COT, de la copia acompañada surge el Código de Operación de Traslado o Transporte N° 2859888938 con fecha de validez 30/04/2024. Ello resulta posterior a la constatación labrada el 29/04/2024 a las 08:06 horas. Además, la copia agregada permite leer como "Vehículo Dominio N°" el dominio AF190RV, dato que no coincide con el vehículo detenido ni con el acoplado identificados en el acta de comprobación (AG019FZ y AF850TC, respectivamente). Por consiguiente, dicha documental no acredita que el traslado fiscalizado se encontrara amparado desde su inicio ni, menos aún, que el código hubiera sido exhibido o informado al momento del requerimiento fiscal.

Tampoco modifica la solución la Carta de Porte N° 30015632296. Aun si se la considerara, en hipótesis, como documentación susceptible de encuadrar dentro de los documentos previstos por el artículo 16 de la Resolución Normativa N° 31/19, la copia acompañada consigna emisión el 29/04/2024 a las 08:10 horas, esto es, con posterioridad al inicio del control asentado en el acta (08:06 horas). A ello se suma que dicho documento no fue exhibido ni informado ante el requerimiento de los agentes actuantes. La infracción se consuma en el momento del traslado y ante la falta de exhibición o información de la documentación exigible al ser requerida por la Autoridad de Aplicación, sin que su posterior acompañamiento en el descargo subsane retroactivamente el incumplimiento constatado.

La prueba informativa ofrecida por la apelante tampoco resulta conducente para modificar esta conclusión. Aun cuando los organismos oficiados ratificaran la existencia de los documentos acompañados, las propias constancias agregadas muestran su falta de aptitud para neutralizar la infracción: el COT invocado exhibe una fecha de validez posterior y un dominio que no coincide con el rodado detenido, mientras que la Carta de Porte no fue exhibida al momento del control y, según la copia acompañada, aparece emitida después del inicio del procedimiento.

Por tales motivos, los argumentos y la documentación aportada no logran desvirtuar la imputación fiscal. Se constató el transporte de mercadería sin exhibir ni informar COT o Remito Electrónico y con remito físico deficiente por no individualizar

domicilio de entrega. Ello configura la infracción formal prevista por el legislador, en tanto obstaculiza la tarea de verificación y fiscalización del acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y responsables.

No resulta exigible, para la configuración de la infracción, la acreditación de un perjuicio fiscal concreto o de una evasión tributaria material. Las obligaciones formales vinculadas al traslado de bienes tienen por finalidad permitir el control oportuno del flujo físico de mercaderías en territorio provincial y, con ello, la fiscalización de los sujetos intervinientes y de las obligaciones fiscales asociadas. En esa inteligencia, la ausencia de documentación en la forma y oportunidad exigidas lesiona el bien jurídico protegido por la norma.

En cuanto a la alegada inexistencia del elemento subjetivo, cabe recordar que, aun sin desconocer la naturaleza sancionatoria de las infracciones fiscales, el incumplimiento objetivo de un deber formal legalmente impuesto permite tener configurada la infracción, salvo que el imputado acredite de modo concreto una causal exculpatoria idónea o un error excusable. En el caso, la apelante no ha demostrado circunstancia alguna que permita apartarse de la responsabilidad atribuida.

Resta examinar la graduación de la sanción. El valor de la mercadería fue estimado en el acta en la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000). La multa aplicada asciende a pesos cinco millones (\$ 5.000.000), importe que equivale al veinte por ciento (20%) de ese valor y se ubica, por ende, en el mínimo de la escala legal prevista para el supuesto de documentación respaldatoria parcial o no ajustada a la forma, modo y condiciones exigidas. Asimismo, la propia disposición apelada dejó constancia de haber considerado las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el artículo 7 del Decreto N° 326/97. En tales condiciones, no advierto desproporción ni exceso que habilite la modificación del quantum sancionatorio.

En materia de accesorios, corresponde efectuar una precisión. El artículo 3° de la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 7770/24 dispuso que la multa devengará los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal sólo en caso de no ser abonada dentro de los términos del artículo 67 del mismo cuerpo legal. En tal alcance, los accesorios tienen fuente legal y resultan consecuencia del incumplimiento oportuno de la sanción firme o exigible, sin que la recurrente haya acreditado una causal concreta de inimputabilidad que permita dispensarlos.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad del artículo 96 del Código Fiscal, cabe señalar que por expreso mandato legal los órganos administrativos carecen de competencia para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias, atribución reservada al Poder Judicial. En efecto, el artículo 12 del Código Fiscal sólo habilita a

este Tribunal a aplicar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de la norma involucrada. En el caso, no se advierte ni se invoca un precedente obligatorio que permita desplazar la aplicación del régimen legal cuestionado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por ALIGAFA S.A. y confirmar la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 7770/24 en todos sus términos, dejando a salvo la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

POR ELLO, VOTO:1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Hernán Cantero, en su carácter de apoderado de ALIGAFA S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Hernán O. Fernández, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 7770/24, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II con fecha 27 de agosto de 2024. 2°) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. 3°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ÁNGEL C. CARBALLAL: Que, por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Angel Gabriel Villegas.-

POR ELLO, SE RESUELVE:1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Hernán Cantero, en su carácter de apoderado de ALIGAFA S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Hernán O. Fernández, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 7770/24, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II con fecha 27 de agosto de 2024. 2°) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. 3°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expte. N° 2360 - 156567/24 "ALIGafa S.A "

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-27022637-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2766.---